



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de marzo de 2009.
C-24-09.

Arquitecto
Carl-Frederick Nordstrom
Administrador General, encargado
Autoridad de Turismo de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 112-AL-275-08, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la viabilidad de dar trámite a la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de solicitudes sobre incentivos para “inversiones fuera de la zona de desarrollo turístico”, que hubieren sido presentadas a la institución de forma incompleta, el último día del plazo establecido en la ley 58 de 28 de diciembre de 2006.

Con el objeto de absolver esta interrogante, resulta pertinente señalar que la ley 58 de 28 de diciembre de 2006, prorroga una serie de incentivos a inversiones turísticas que estén ubicadas fuera de las áreas declaradas como zona de desarrollo turístico de interés nacional, señalándose además que el derecho a recibirlos es a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

No obstante, debo anotar que el artículo 4 de la ley 58 de 2006 establecía plazos y condiciones para la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de la siguiente forma:

Artículo 4. Las personas naturales o jurídicas que pretendan acogerse a los incentivos establecidos en la presente Ley, deberán presentar su solicitud al Instituto Panameño de Turismo, **acompañada de toda la documentación requerida, para inversiones fuera de zona de desarrollo turístico, a más tardar el 30 de agosto de 2008;** y para inversiones ubicadas dentro de una zona de desarrollo turístico, a más tardar el 30 de agosto de 2015”.

De acuerdo al tenor de la citada norma, la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro para el caso de inversiones fuera de las zonas de desarrollo turístico, que pretendían acogerse a los incentivos establecidos en la ley 58 de 2006, tenían un plazo fatal que vencía el 30 de agosto de 2008.

Según el artículo 67 de la ley 38 de 2000 todos los términos de **días y horas**, comprenderán **solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva**. En el caso que ocupa nuestra atención, la Autoridad Nacional de Turismo mediante la resolución 78 de 7 de agosto de 2008 habilitó el día 30 de agosto de 2008, como día laborable en un horario de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., **último día que tendrían las empresas para presentar sus solicitudes con la documentación requerida**.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que en virtud de lo dispuesto en la ley 58 de 2006, no era viable dar trámite a las solicitudes de inscripción en el Registro Natural de Turismo, para inversiones fuera de la zona de desarrollo, que al 30 de agosto de 2008 no hubieren sido presentadas acompañadas de toda la documentación requerida tanto por la ley como por los reglamentos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

